



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 11:27
21 OCT 2021

Recibido el: [Signature]
Por: [Signature]

Maricela de Guardado

Walter
Carlos H. Bruch

San Salvador, 21 de octubre de 2021

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.-

[Signature]
Erick García

[Signature]
Mauricio Ortiz

En nuestra calidad de Diputados de esta Asamblea legislativa y miembros de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere el ordinal 1o. del Art. 133 de la Constitución de la República, al Honorable Pleno Legislativo **EXPONEMOS:**

Que la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Que mediante Decreto Legislativo No. 260, de fecha 04 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 410, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió el Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, la que tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas cometidas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos en perjuicio de los sistemas informáticos, su infraestructura o cualquiera de sus componentes, los datos almacenados, procesados o transferidos; o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías que afecten intereses asociados a otros bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad o indemnidad sexual, la identidad, intimidad y propia imagen de las personas naturales o jurídicas.

Que en la actualidad se han identificado una diversidad de conductas que pueden cometerse a través del abuso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que actualmente no se encuentran reguladas en la Ley, generándose con ello perjuicios a bienes jurídicos tutelados por la Constitución por lo que deben ser regulados para combatir la delincuencia.

[Signature]
Francisco Eduardo Amaya

[Signature]
Dip. Francisco Villalón

[Signature]
Doris Salinas

Que de igual manera, en razón de los avances de las tecnologías y comunicaciones se vuelve indispensable la actualización del marco normativo que la regula, introduciendo modificaciones a algunos de los tipos penales existentes, incrementado la pena de unos de ellos en razón de la alta lesividad que representan y estableciendo las nuevas formas de las conductas delictivas que permitan homologar la legislación bajo los estándares internacionales para facilitar su detección, investigación y sanción.

Que para aplicar a los hechos punibles la normativa existente, es necesario dotar a las instituciones responsables de la investigación del delito y del ejercicio de la acción penal, como son la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil de los recursos institucionales necesarios para ello.

En razón de lo anterior **PEDIMOS:**

Se admita la presente pieza de Correspondencia y se continúe con el correspondiente proceso de Formación de la Ley y la Oportuna discusión Parlamentaria

Con la presente, se anexa el respectivo Proyecto de Decreto

Esperando contar con el apoyo del resto de compañeros Diputados.

DECRETO No. ____ .

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 260, de fecha 04 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 410, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió el Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, la que tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas cometidas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos en perjuicio de los sistemas informáticos, su infraestructura o cualquiera de sus componentes, los datos almacenados, procesados o transferidos; o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías que afecten intereses asociados a otros bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad o indemnidad sexual, la identidad, intimidad y propia imagen de las personas naturales o jurídicas.
- III. Que en la actualidad se han identificado una diversidad de conductas que pueden cometerse a través del abuso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que actualmente no se encuentran reguladas en la Ley, generándose con ello perjuicios a bienes jurídicos tutelados por la Constitución por lo que deben ser regulados para combatir la delincuencia.
- IV. Que de igual manera, en razón de los avances de las tecnologías y comunicaciones se vuelve indispensable la actualización del marco normativo que la regula, introduciendo modificaciones a algunos de los tipos penales existentes, incrementado la pena de unos de ellos en razón de la alta lesividad que representan y estableciendo las nuevas formas de las conductas delictivas que permitan homologar la legislación bajo los estándares internacionales para facilitar su detección, investigación y sanción.
- V. Qué para aplicar a los hechos punibles la normativa existente, es necesario dotar a las instituciones responsables de la investigación del delito y del ejercicio de la acción penal, como son la Fiscalía General de la República, y la Policía Nacional Civil de los recursos institucionales necesarios para ello.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados ...

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMATICOS Y CONEXOS

Art. 1.- Reformase el Art. 3, en el sentido de incorporar las siguientes definiciones:

“x) Código Malicioso: Todo programa o conjunto de instrucciones-en un lenguaje de programación que ejecuta el programa y que es diseñado para-causar algún tipo de perjuicio.

x) Virus Informático: es un programa malicioso que tiene por objetivo alterar el normal funcionamiento de un ordenador, equipo, dispositivo o su información.”

Art. 2.- Reformase el Art. 6, de la siguiente forma:

“Interferencia del Sistema Informático

Art. 6.- El que intencionalmente y por cualquier medio interfiera o altere el funcionamiento de un sistema o programa informático, de forma temporal o permanente, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se considerará agravada la interferencia o alteración, si ésta recayera en programas o sistemas informáticos públicos o en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otros de servicio público, o destinados a la prestación de servicios financieros o la realización de transacciones en Bitcoin u otras criptomonedas, así como que permitan su convertibilidad automática e instantánea a Dólar, en estos casos la sanción será de prisión de cuatro a siete años.”

Art. 3.- Reformase el Art. 7, de la siguiente forma:

“Daños a Sistemas Informáticos

Art. 7.- El que destruya, dañe, modifique, ejecute un programa o realice cualquier acto que afecte el funcionamiento, o inhabilite parcial o totalmente un sistema o programa informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o cualquiera de los componentes que las conforman, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si el delito previsto en el presente artículo se cometiere en contra de cualquiera de los componentes de un sistema o programa informático que utilicen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que estén destinadas a la prestación de servicios públicos o financieros o la realización de

transacciones en Bitcoin u otras criptomonedas, así como que permitan su convertibilidad automática e instantánea a Dólar, o que contengan información personal, confidencial, reservada, patrimonial, técnica o propia de personas naturales o jurídicas, la pena de prisión será de cuatro a siete años.

Si el delito previsto en el presente artículo se ejecutare por imprudencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

Art. 4.- Reformase el Art. 8, de la siguiente forma:

“Posesión y Uso de Equipos o Prestación de Servicios para la Vulneración de la Seguridad

Art. 8.- El que posea, produzca, facilite, venda equipos, dispositivos, programas informáticos, códigos maliciosos, virus informáticos, contraseñas o códigos de acceso, que utilicen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con el propósito de vulnerar, eliminar ilegítimamente la seguridad de cualquier sistema o programa informático; u ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines para cometer cualquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La pena de prisión será de cuatro a seis años si se hizo uso de los equipos, dispositivos, programas informáticos, códigos maliciosos, virus informáticos, contraseñas o códigos de acceso, aun cuando no se haya logrado la finalidad de eliminar ilegítimamente la seguridad informática.”

Art. 5.- Reformase el Art. 10, de la siguiente forma:

“Estafa informática

Art. 10.- El que manipule o influya en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos o programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico o por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Se sancionará con prisión de ocho a diez años, si las conductas descritas en el inciso anterior se cometieren bajo los siguientes presupuestos:

- a) En perjuicio de propiedades del Estado;
- b) Contra sistemas bancarios y entidades financieras, y se vieren o no afectados usuarios de los mismos; y,

c) Cuando el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.”

Art. 6.- Reformase el Art. 11, de la siguiente forma:

“Fraude Informático

Art. 11.- El que por medio del uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas informáticos o cualquiera de sus componentes, datos informáticos o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o fraudulentas que produzcan un resultado que permita obtener un provecho para sí o para un tercero en perjuicio ajeno, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Se sancionará con prisión de diez a doce años, si las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran contra sistemas bancarios y entidades financieras, o si afecta a usuarios de tales entidades; afectaren la realización de transacciones en Bitcoin, o afecten sistemas que permitan la convertibilidad automática e instantánea de Bitcoin a Dólar; y, cuando el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.”

Art. 7.- Reformase el Art. 13, de la siguiente forma:

“Hurto por Medios Informáticos

Art. 13.- El que, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se apodere de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial, sustrayéndolos a su propietario, tenedor o poseedor, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.”

Art. 8.- Reformase el Art. 22, de la siguiente forma:

“Hurto de Identidad

Art. 22.- El que suplantare o se apoderare de la identidad de una persona natural o jurídica por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si con la conducta descrita en el inciso anterior se daña, extorsiona, defrauda, injuria o amenaza a otra persona para ocasionar perjuicio u obtener beneficios para sí mismo o para terceros y el apoderamiento recae sobre datos personales, datos sensibles, o datos confidenciales, definidos así por disposición legal o

reglamentaria, o por acuerdo de voluntades entre personas naturales o jurídicas,, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si con el comportamiento del inciso anterior los datos obtenidos, lo fueron, con ánimo de lucro para sí o para un tercero, la pena de prisión será de seis a diez años.”

Art. 9.- Reformase el Art. 23, de la siguiente forma:

“Obtención y Divulgación No Autorizada

Art. 23.- El que sin autorización obtenga o de a conocer por medio de las Tecnologías de la Información o Comunicación, un código, contraseña de acceso o cualquier otro medio de acceder a un programa o datos almacenados en un equipo o dispositivo tecnológico, con el fin de lucrarse así mismo, a un tercero o para cometer un delito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Igual sanción tendrá el que sin autorización revele o difunda los datos o información, contenidos en un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.”

Art. 10.- Reformase el Art. 24, de la siguiente forma:

“Utilización de Datos Personales

Art. 24.- El que sin autorización utilice datos personales o datos personales sensibles a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, insertando o modificando los datos en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a seis años

La sanción aumentará hasta en una tercera parte del máximo de la pena prevista en el inciso anterior a quien proporcione o revele a otro, datos informáticos personales o personales sensibles registrados en un archivo o en un banco de datos cuyo secreto o confidencialidad estuviere obligado a preservar.”

Art. 11.- Reformase el Art. 25, de la siguiente forma:

“Obtención y Transferencia de Información de Carácter Confidencial

Art. 25.- El que deliberadamente obtenga o transfiera mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, información de carácter confidencial, definida así por disposición legal o reglamentaria, o por acuerdo de voluntades entre personas naturales o jurídicas, sin el consentimiento de los titulares de esa información, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.”

Art. 12.- Adiciónese al Capítulo III "DELITOS INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LOS DATOS", el siguiente artículo:

"Secuestro de sistemas, programas o datos informáticos

Art. 26- A.- El que haciendo uso de virus informáticos o códigos maliciosos accediere a sistemas, programas o dispositivos electrónicos de una persona natural o jurídica, restringiendo el acceso a ellos y a los datos informáticos almacenados, con el objetivo de exigir u obtener un beneficio patrimonial a cambio de la liberación de estos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si la conducta del inciso anterior afectare a sistemas, programas o datos informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otros de servicio público, o destinados a la prestación de servicios financieros, o la realización de transacciones en Bitcoin u otras criptomonedas, así como que permitan su convertibilidad automática e instantánea a Dólar, la sanción de prisión será de seis a ocho años."

Art. 13.- Adiciónese al Capítulo IV "DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD", los siguientes artículos:

"Seducción de niñas, niños y adolescente por medio de las tecnologías de la información y la comunicación

Art. 28.- A.- El que mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación establezca o entable una relación con una niña, niño o un adolescente, con la finalidad de sostener un contacto de índole sexual, mediante esas tecnologías, o en persona, será sancionado con la pena de prisión de uno a tres años.

Intercambio de mensajes de contenido sexual con niñas, niños y adolescentes por medio de las tecnologías de la información y la comunicación

Art. 28.- B.- El que mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación envíe, solicite, intercambie o transmita con una niña, niño o un adolescente, audios, imágenes o videos de contenido sexual o sexualmente explícitas, será sancionado con la pena de prisión de dos a cuatro años de prisión.

Extorsión sexual de niñas, niños y adolescente por medio de las tecnologías de la información y la comunicación

Art. 28.- C.- El que realizare por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, acciones tendientes a obligar o inducir a una niña, niño o adolescentes, aun de forma implícita, a producir, enviar, remitir o transmitir audios, imágenes o videos de contenido sexual, incluidas de su cuerpo desnudo, o de contenido sexualmente explícito, con el propósito de obtener satisfacción sexual o provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de seis a ocho años.”

Art. 14.- Adiciónese al Título III "DISPOSICIONES FINALES", los siguientes artículos:

“Especialización en la investigación de los delitos informáticos

Art. 35- A.- La Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República deberán asegurar que el personal de investigaciones y los agentes auxiliares cuenten con el conocimiento necesario y la actualización constante para la realización de sus atribuciones y el combate de los delitos informáticos contenidos en esta Ley y en otras Leyes Penales.

Unidades de Investigación Científica de los Delitos Informáticos, Tratamiento y Análisis de la Evidencia Digital

Art. 35- B.- La Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República conforme a la organización que cada uno de los titulares de ellas determinen, podrán contar con Unidades de Investigación Científica de los Delitos Informáticos, Tratamiento y Análisis de la Evidencia Digital que permitan realizar las pericias de auditoría informática forense u otras que se requieran en la investigación de los hechos punibles contemplados en esta Ley y en otras en que se dispongan delitos informáticos o se requiera el tratamiento y análisis de la evidencia digital; debiendo los titulares de cada una de las instituciones la organización institucional necesario para tal fin y la coordinación entre ellas.

Presupuestos institucionales

Art. 35- C.- El Estado a través del Ministerio de Hacienda, deberá garantizar para la ejecución de la presente Ley por parte de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, la asignación de partidas presupuestarias etiquetadas en el Presupuesto General de la Nación para cada año, las cuales deberán permitir la constante actualización de los equipos, de los sistemas o programas informáticos o pagos de licencias, la contratación de personal especializado y la capacitación y actualización constante de los mismos.

Para efectos del inciso anterior, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República deberán indicarla al Ministerio de Hacienda, en su respectivo proyecto de presupuesto para cada ejercicio fiscal, sus

necesidades institucionales para tal fin, y esta última cartera de Estado, deberá priorizar conforme lo permitan, los ingresos generales del Estado, la asignación de las partidas presupuestarias necesarias.

Art. 15.- - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.